

Rad. 298.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA en representación de la menor M.O.B.

Demandado. YUSETH ORTIZ TEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, aportándose dentro del mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

PASA A JUEZ. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). SPQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No.1358

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- del demandado se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii) De la citación a SANTIAGO ERNESTO BURBANO OCAÑA, el Despacho se abstiene de ella, en la medida que el orden de los parientes previstas por el legislador es excluyente.
- iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)”.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA, valida de apoderada judicial, en contra de YUSETH ORTIZ TEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I -proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YUSETH ORTIZ TEZ, según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado YUSETH ORTIZ TEZ, se surtirá a través de los medios **-canal digital o física-** proporcionado, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda subsanada y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una MIXTURA del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direcciones o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda **-art. 317 C.G.P.-**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes del menor de edad por el que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	PARENTESCO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
ERNESTO FELIPE BURBANO MACHADO	ABUELO MATERNO	Calle 11 A No. 50 – 45 Casa 23 / serviautomatica@hotmail.com
ANA LUCIA DEL CARMEN OCAÑA	ABUELA MATERNA	Calle 11 A No. 50 – 45 Casa 23 / analuciaocana@hotmail.com

Lo anterior, se surtirá de conformidad con lo dispuesto al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas señaladas.

QUINTO. EMPLAZAR a los parientes por vía paterna de la menor MOB de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SEXTO. DECRETAR la VISITA SOCIO- FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle la residencia de la menor MOB, a fin de conocer y verificar:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.
- La garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad, relacionados con la salud, educación vivienda y alimentación, entre otros.

- La dinámica familia o relacional entre la menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre la memorada y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si la menor MOB mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Arrimado el presente, por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, deberá ponerse en conocimiento tal informe a las personas acá interesadas.

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en la presente causa, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello.**

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con T.P. No. 297.400 del C.S.J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

Rad. 298.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

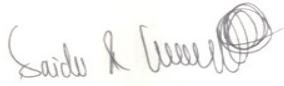
Demandante. ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA en representación de la menor M.O.B.

Demandado. YUSETH ORTIZ TEZ.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría la fotocopia de la demanda digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

